

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520110000300
Acción	Reparación Directa
Accionante	NAVGYS SYSTEM LTDA
Accionado	Superintendencia Financiera y otros

AUTO CONCEDE RECURSO

I. ANTECEDENTES

- El 18 de noviembre de 2020, mediante auto se abrió el proceso a pruebas, siendo notificada la decisión por estado el 20 de noviembre de la referida anualidad.
- El apoderado de la parte demandante el 25 de noviembre de 2020, presentó recurso de apelación en contra del auto señalado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
 - 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
 - 6. El que decrete nulidades procesales*
 - 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
 - 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."*

Por su parte, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el juez que profirió la decisión cuestionada, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo expuesto en las normas en cita y como quiera que en la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2020, fueron denegadas varias pruebas solicitadas por la parte demandante y como dicha parte interpuso recurso de apelación dentro del término legal establecido, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 18 de noviembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remitir el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO 25 DE ENERO 2021.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787a48221c9c0d7a40cc2a18629c5c4c86199ef84215830f911eabf33ad36ec2

Documento generado en 21/01/2021 05:57:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**